



ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veintiún horas con diez minutos del seis de mayo de dos mil quince, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados que la integran, Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente, con la presencia de la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, por favor tomen asiento.

Muy buenas noches tengan todos ustedes, siendo las veintiún horas con diez minutos da inicio la sesión pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con cabecera o sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, sesión para la cual se ha convocado para esta fecha y con la oportunidad debida.

En primer término, le solicitaría a la señora secretaria general de acuerdos, se sirva por favor asentar en el acta que con motivo de esta sesión se levante la existencia del quórum legal con la presencia de los tres magistrados que integramos este órgano jurisdiccional. Hecha esta precisión, le rogaría por favor se sirva informar a este pleno, así como a nuestra apreciable audiencia los asuntos listados para esta sesión pública, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto, muy buenas noches.

Magistrado presidente, como usted lo indica en el acta respectiva se hará constar la existencia del quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 14 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 15 juicios de revisión constitucional electoral, un juicio electoral y un recurso de apelación con las claves de identificación, nombre de los actores, autoridades y órganos partidistas señalados como responsables, que fueron precisados en el aviso y los dos avisos complementarios fijados en los estrados de esta sala regional.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

Señores magistrados, está a su consideración la propuesta para el orden en el desahogo de los asuntos con los cuales nos acaba de dar cuenta la señora secretaria general de acuerdos, si ustedes están conformes con esta propuesta, les rogaría por favor se sirvan manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Tome nota por favor, señora secretaria, que fue aprobada la propuesta presentada para el desahogo de estos asuntos.

Y en esta tesitura, le rogaría en primer término a la señora secretaria Elena Ponce Aguilar se sirva dar cuenta por favor de manera conjunta con los distintos proyectos de resolución que la ponencia del señor magistrado Yairisnio David García Ortiz, pone a consideración de este órgano colegiado.

Secretaria de estudio y cuenta Elena Ponce Aguilar: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 381 de este año, promovido por Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirmó el acuerdo de la Comisión Estatal Electoral mediante el cual distribuyó el financiamiento público a los candidatos independientes.

En su demanda alega esencialmente que el hecho de agrupar a todos los candidatos en conjunto y tratarlos como un partido nuevo, contraviene el principio de equidad que la regla de distribución del financiamiento no es aplicable a los candidatos independientes, sólo a los partidos, que es inequitativa la regla que limita el monto de aportaciones de simpatizantes y que la permanencia de los institutos políticos no es un criterio que justifique la diferenciación al momento de distribuir el financiamiento público.

En el proyecto se estima que los primeros dos motivos de inconformidad devienen ineficaces, pues con ellos la actora no controvierte las consideraciones en las que el tribunal responsable sostiene su decisión, sino que sólo reitera los mismos argumentos que hizo valer en la instancia primigenia.

Respecto a la inequidad que provoca la directriz que limita el monto del financiamiento privado, tampoco es posible efectuar el análisis de inconstitucionalidad respectivo, porque el proveído impugnado en la instancia local no impone la restricción alegada, máxime que el precepto legal de cuyo contenido se duele, no resulta aplicable al régimen de candidaturas independientes y, en cambio, el numeral que rige el financiamiento privado de las postulaciones ciudadanas es el diverso 217, fracción IV de la ley electoral.



Lo anterior es así si se parte del hecho que ningún precepto legal o norma administrativa dispuesta en el acuerdo originalmente reclamado, imponen la regla de preponderancia del financiamiento público sobre del privado al régimen de candidaturas independientes en Nuevo León, por lo que la sola delimitación de los montos de financiamiento público de los citados postulantes, no implica la fijación de la restricción de la que se duele la actora.

Por último, en lo tocante a que la permanencia no es el criterio que justifica la diferenciación en el acceso a recursos públicos, se estima que asiste la razón a la actora, pero su disenso deviene ineficaz, ya que ella alega que no hay motivos que justifiquen la distinción, sin embargo, en el proyecto se razona que es factible advertir la existencia de una base objetiva acorde con el principio de equidad, que permite distinguir por qué determinados actores políticos participan en una repartición de financiamiento público más amplio que otros, a saber la representatividad de los institutos políticos.

Atento a lo anterior, se propone confirmar por razones diferentes el fallo impugnado.

Por otra parte, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 54 y 59 y los de protección de los derechos político-electorales del ciudadano 379, 380 y 383, todos de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional, Raymundo Elizondo Flores, César Gerardo Cavazos Caballero y César Garza Villarreal, respectivamente, en contra de la sentencia del pasado diecisiete de abril emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento ordinario sancionador 1 de dos mil quince.

En primer término, se propone la acumulación de los referidos medios de impugnación, pues entre ellos existe conexidad en la causa al haber identidad en cuanto a la autoridad responsable y al acto reclamado.

Luego, se propone revocar el fallo controvertido exclusivamente por lo que hace el análisis en cuyos términos el tribunal responsable determinó dar vista a los superiores jerárquicos de los servidores públicos denunciados en el citado procedimiento para que se les impusiera la sanción prevista en el artículo 348 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Ello es así pues como la referida pena sólo es aplicable como consecuencia de la instrucción de un procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y en el caso en estudio lo que se sustanció fue un procedimiento sancionatorio en materia electoral, lo conducente era emplear la sanción exactamente dispuesta para la infracción que se tuvo por actualizada dentro del régimen electoral, a saber la prevista en el artículo 350, segundo párrafo, de la ley comicial local.

Finalmente, se propone confirmar por razones distintas el análisis relativo al presunto uso indebido de los recursos de la corporación policiaca fuerza civil, pues no se descartó la hipótesis de inocencia relativa a que dicha organización se encontraba resguardando la vía pública el día del evento denunciado.

Enseguida, me refiero a la propuesta relativa al juicio de revisión constitucional electoral número 63 de esta anualidad, interpuesto por Movimiento Ciudadano en contra del acuerdo del Consejo Distrital XI del

Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que declaró procedentes las sustituciones de presidente municipal, primer síndico propietario y primer síndico suplente que presentó la coalición flexible conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en candidatura común con el Partido del Trabajo en la fórmula del ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro.

Lo anterior, ya que la coalición en candidatura común con el PT solicitó la sustitución de los tres candidatos para cumplir con el acuerdo emitido por el instituto electoral local que mandataba seguir ciertas reglas en cuanto a la paridad de género en las postulaciones. Pero el partido político actor consideró que la solicitud de sustitución carecía de los elementos necesarios para cubrir los requisitos que la ley electoral local establece, en específico, porque:

- 1.- No se exhibió el documento que funde y motive la petición atinente.
- 2.- En la solicitud no aparece sello de recibido ni tampoco existe auto de admisión de documentos, por lo que afirma que las sustituciones no fueron hechas en tiempo y forma.
- 3.- No está suscrita por alguien facultado para solicitar sustitución.
- 4.- La manifestación de decir verdad de los candidatos sustitutos no expresa que son postulados en términos del convenio de coalición, sino por el PRI.
- 5.- No se acompañaron las renunciaciones de los candidatos sustituidos ni existe requerimiento del comité directivo solicitando la ratificación.

Aunado a ello, el recurrente manifiesta que las coaliciones fueron excluidas de cumplir con el principio de paridad, por lo que el consejo distrital no debió permitir las sustituciones. Sin embargo, en el proyecto se afirma que dicho planteamiento ya fue considerado en un fallo previo de esta sala regional, por lo que deviene inatendible en el juicio que nos ocupa.

Así, en el proyecto se expone que los diferentes documentos que el actor aduce no fueron anexados a la solicitud correspondiente. O bien, si obran en autos o no constituyen un requisito de procedencia de la sustitución. Además de que en virtud del acuse de recibido de la solicitud, se puede constatar que la misma se presentó en tiempo y forma.

De la misma manera, se llega a la convicción de que las constancias respectivas sí están suscritas por personas facultadas. Además se estima correcto que los candidatos expresen que fueron propuestos de acuerdo a la normatividad del PRI, pues de acuerdo al convenio de coalición, a dicho partido le correspondía postular estas candidaturas.

Ahora bien, en cuanto a las renunciaciones de los tres candidatos, en el proyecto se razona que la solicitud que presentó la coalición y el PT fue para cumplir con el acuerdo que les obliga a velar por la paridad de género, que a su vez cumplió con una sentencia de esta sala regional.

Pero en la ley electoral no se contempla la posibilidad de sustituir candidatos en virtud de una resolución jurisdiccional de esa naturaleza, por lo que se estima que el consejo distrital decidió optar por causal de renuncia para darle trámite a la referida solicitud.

De esta manera, con independencia del trámite que se les dio, se considera que las sustituciones respectivas se deben circunscribir a lo estrictamente necesario para cumplir con dicha resolución, pues otra manera de proceder



violentaría los principios de certeza y legalidad garantes de la materia electoral.

Así se puede advertir que la sustitución por Beatriz Magdalena León Sotelo como candidata a presidenta municipal, encuentra sustento en las medidas para cumplir con la paridad de género en las candidaturas y postular una fórmula encabezada por una mujer, pero las sustituciones de los candidatos a primer síndico propietario y síndico suplente ya no se encuentran en este supuesto, ni existe una justificación acorde a la obligación de velar por la paridad.

Entonces, el consejo distrital debió allegarse de los elementos necesarios en los que constaran las circunstancias que motivaron la solicitud de sustitución correspondiente; por ello, en el proyecto se propone confirmar la sustitución de la candidata a presidenta municipal y dejar sin efectos las sustituciones de los candidatos a primer síndico propietario y primer síndico suplente del ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro.

A continuación doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 69 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que declaró inexistentes las violaciones materia de la denuncia instaurada contra el Partido Acción Nacional y su candidato a presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, por Mauricio Fernández Garza, por diversos hechos relacionados con la difusión y distribución de la película denominada "The Mayor/El Alcalde".

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, al considerar que los agravios que esgrime el partido actor son ineficaces al no controvertir en su integridad las razones que el tribunal responsable tuvo para determinar la inexistencia de las violaciones denunciadas, y al concretarse a una mera reiteración de lo expuesto en la instancia local.

Esto es así, porque si bien el PRI combate las consideraciones del tribunal responsable sobre supuestas deficiencias de la denuncia, lo cierto es que el razonamiento fundamental de la decisión impugnada consistió en que las obligaciones sobre propaganda electoral que se estimaban infringidas, relativas a la fabricación en material reciclable y biodegradable, la identificación del partido postulante y la inclusión de la expresión de que fue pagada por dicho instituto político, no resultaban aplicables a la referida película al no tener formato impreso, sin que dicho argumento haya sido controvertido por el partido actor.

Además, aun cuando el PRI insiste en su argumento sobre el uso de recursos públicos en la campaña, la infracción referida no fue materia de estudio por parte del tribunal responsable, porque consideró que dicho supuesto al no estar previsto por el artículo 370 de la ley electoral local, no podía ser objeto del procedimiento especial sancionador instaurado, determinación que tampoco fue cuestionada en el presente juicio.

Por lo expuesto, se propone confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador 44 de dos mil quince.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 75 de esta anualidad, promovido por el

Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que declaró infundado el agravio del partido actor para controvertir el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional que presentó el Partido Revolucionario Institucional para el Municipio de Xilitla, en el Estado de San Luis Potosí, al considerar que carecía de interés jurídico para impugnar los documentos que rigen la vida interna del PRI, como lo son los estatutos o convocatorias.

Ante esta instancia federal, el partido actor aduce que no fue correcta tal apreciación, ya que lo que motivó la demanda primigenia fue la legalidad del documento en el que avalan la elección interna de los candidatos postulados.

En el proyecto se razona que le asiste la razón al actor en cuanto a que sí tiene interés jurídico y no fue correcta la apreciación del tribunal electoral local, pues efectivamente el promovente alegó la ausencia del requisito de presentar la copia certificada del acta de asamblea en la que el PRI seleccionó a sus candidatos.

Sin embargo, se considera que el agravio respectivo sí fue atendido, ya que el tribunal, como diligencia para mejor proveer, requirió el Acta de Sesión de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, mediante la cual declara la validez de la elección de candidatos a integrar el ayuntamiento de Xilitla, San Luis Potosí, por lo cual se constató que el documento sí fue exhibido y se trataba de la misma acta que fue valorada como documento idóneo para acreditar el cumplimiento del requisito legal atinente.

Por ende, la causa de pedir fue atendida, aun sobre la calificación de su agravio y sobre éste se señaló además que el actor no manifestó el perjuicio que podía generar la designación de candidatos realizada por el PRI, cuestiones que no se controvierten en el presente medio de impugnación. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Asimismo, se da cuenta con el diverso proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 84 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir el acuerdo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León por el que tuvo por no presentada su planilla de candidatos al ayuntamiento de Monterrey, toda vez que no atendió la prevención de esa autoridad electoral formulada.

En el proyecto se propone revocar la determinación cuestionada al advertirse que el plazo para subsanar otorgado al partido enjuiciante, se interpretó y aplicó de forma restrictiva, provocando violaciones a los derechos del resto de los militantes que sí presentaron los documentos para su registro y a los del propio partido.

Lo anterior es así, porque tratándose de requisitos inherentes a las personas, en un primer momento debe requerirse a los candidatos cuestionados que subsanen las deficiencias y una vez que el plazo se ha agotado sin que el ciudadano acuda a perfeccionar su inscripción, se debe conceder un periodo igual al instituto político que postula, para que éste lleve a cabo las acciones necesarias para subsanar el registro o proceder a la designación de otra persona.

En esa tesitura, se garantiza que los otros ciudadanos postulados en la planilla no sufran sin remedio los efectos derivados del incumplimiento de un



solo candidato que puede ser voluntario o involuntario, sino que por el contrario, en tales escenarios se debe dar al partido político la oportunidad de perfeccionar la petición de registro presentada.

Atento a lo anterior, se propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar que se le conceda al Partido de la Revolución Democrática un plazo de 72 horas para que acuda con las constancias atinentes a corregir su solicitud.

Finalmente, se somete a su consideración la propuesta de sentencia del recurso de apelación 9 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del oficio emitido por el secretario del consejo local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, por el que da respuesta al escrito del actor de veintisiete de marzo pasado.

En el caso, se estiman infundados los agravios y se propone confirmar el comunicado combatido, pues se colmó el derecho de petición del apelante, ya que el citado secretario informó al actor las determinaciones del director jurídico del referido instituto por instrucciones del presidente del consejo general, respecto de los criterios y normativa aplicable en la integración de las casillas únicas en la próxima elección concurrente, además de que dicha petición fue atendida por el órgano ante quien se ejerció y la respuesta fue congruente, completa, realizada en breve término y notificada en forma personal al impugnante.

Asimismo, conforme a los criterios sostenidos en el proyecto, la autoridad responsable no estaba obligada a resolver en determinado sentido, por tanto, es claro para el ponente que para revocar o modificar los acuerdos o lineamientos en los que se fundó la respuesta, resultaba necesario que el partido los hubiera combatido a través de los medios de impugnación contemplados en la ley de medios, conforme al artículo 41, base sexta de la Constitución Federal, como aconteció, con él proveído 112 de 2015 dictado por el órgano central. Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Elena.

Señores magistrados, a su consideración con los distintos proyectos con los cuales se acaba de dar cuenta.

Si no hay intervenciones, le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos, tome por favor la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son las propuestas de un servidor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los siete proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, uno, en el juicio ciudadano número 381 de este año del índice de esta sala regional se resuelve:

Único.- Se confirma aunque por diferentes razones la sentencia impugnada.

Dos.- por su parte, en los juicios de revisión constitucional electoral números 54, 59 y en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 379, 380 y 383, todos de este año del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral 59 y en los juicios ciudadanos números 379, 380 y 383, al diverso juicio de revisión constitucional número 54, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Segundo. Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Tres.- por su parte en el juicio de revisión constitucional electoral número 63 de este año, también del índice de esta sala regional se resuelve:

Primero. Se confirma la sustitución de Beatriz Magdalena León Sotelo como candidata a presidenta municipal de la fórmula del ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro.

Segundo. Se dejan sin efectos las sustituciones de Juan Carlos Piña Tejeira y Moisés Chavero López como candidato a primer síndico propietario y suplente de mayoría relativa, respectivamente de la mencionada fórmula.

Tercero. Se ordena al consejo distrital 11 del instituto electoral de Querétaro que en el plazo de 24 horas contadas a partir de que surte efecto la notificación de la presente sentencia, cancele los registros correspondientes para que subsistan los registros de los ciudadanos que ocupaban tales candidaturas.

Cuarto. En el mismo plazo concedido se ordena al referido consejo que prevenga a la coalición flexible conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como al Partido del Trabajo, para que de ser el caso, presenten nueva solicitud de sustitución únicamente por lo que hace a las candidaturas cuyo registro fue cancelado.



Quinto. Una vez realizado lo anterior, el indicado consejo distrital deberá informarlo a esta sala regional en un plazo de 24 horas contadas a partir de que ello suceda.

Cuatro y cinco, por lo que hace a los juicios de revisión constitucional electoral números 69 y 75 de este año del índice de este órgano jurisdiccional, respectivamente se resuelve:

Único. Se confirman las sentencias impugnadas.

Seis.- en lo que toca al juicio de revisión constitucional electoral número 84 de este año y del índice de esta sala, se resuelve:

Primero. Se revoca el acuerdo impugnado.

Segundo. Se ordena al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, otorgue un plazo al Partido de la Revolución Democrática para que proceda en los términos señalados en la sentencia.

Siete, finalmente, en el recurso de apelación número 9 de este año del índice de esta sala regional se resuelve:

Único. Se confirma la determinación contenida en el oficio impugnado.

Ahora, rogaría al señor secretario Sergio Iván Redonda Toca, se sirva dar cuenta con el primero de los proyectos de resolución que pone a consideración de esta sala el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta Sergio Iván Redondo Toca: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 387 del presente año, presentado por Rodrigo Ibáñez Briones, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el juicio ciudadano local número 15 también de este año, en el cual se decretó el sobreseimiento del medio de impugnación y se reencausó la demanda a juicio de inconformidad intrapartidista.

Por una parte, le asiste razón al actor cuando señala que la solicitud de registro de la planilla de candidatos del Partido Acción Nacional para el ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, que culminó con la aprobación que hace el consejo general del instituto electoral del Estado, son actos que no pueden ser revisados por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En efecto, tanto de la demanda como de la precisión de los actos reclamados que realizó el actor en la instancia anterior, se desprende que su intención es combatir la solicitud de registro de la candidatura realizada por el Comité Directivo Estatal del PAN y el acuerdo 31-2015 de cuatro de abril de este año, por medio del cual el Consejo General del Instituto local otorgó el registro a la planilla de candidatos al ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato.

En este sentido, es criterio de este tribunal electoral que cuando los actos del partido están conectados indisolublemente a los actos de la autoridad administrativa encargada del registro de candidatos, no es posible escindir el análisis de las violaciones que se emanan de cada uno de ellos, por tanto, fue incorrecto que el tribunal local sobreseyera el medio de impugnación y reencausara la controversia a juicio de inconformidad intrapartidista, por lo que se propone revocar la resolución impugnada y dejar sin efectos todo lo actuado por la comisión jurisdiccional del PAN con motivo de dicho reencauzamiento.

En este orden de ideas, lo procedente en estos casos sería ordenar al tribunal responsable que dictara de inmediato una nueva resolución; sin embargo, ante lo avanzado del proceso electoral que se desarrolló en Guanajuato, lo procedente es en plenitud de jurisdicción que esta sala regional haga el pronunciamiento de los planteamientos que se hicieron valer ante la instancia local.

Ahora bien, en el caso le asiste razón al promovente cuando señala que es ilegal la solicitud de registro de Ricardo Yuri Salazar Naranjo como candidato a primer regidor propietario, y que esa posición legalmente le pertenece por lo siguiente:

En principio, es importante señalar que la sustitución de la que fue objeto el actor se hizo con base en las providencias 73/2015, las cuales el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió para sustituir las candidaturas con motivo de las renunciaciones recibidas ante el Comité Directivo Estatal, por lo que el veintidós de marzo el presidente de dicho órgano partidista local solicitó el registro a la planilla de candidatos postulando a Ricardo Yuri Salazar Naranjo como primer regidor propietario, mismo que el consejo general aprobó el cuatro de abril.

Así las cosas, tanto de la copia certificada de la constancia, por la cual la Comisión Organizadora Electoral del PAN reconoce el triunfo a la planilla de integrantes del ayuntamiento de San Luis de la Paz, como de la copia certificada del acuerdo mediante el cual se declaró la validez de las elecciones y candidaturas electas a integrantes de ayuntamientos, se advierte que el actor es quien aparece como primer regidor propietario en ese municipio.

En ese sentido, esta sala regional en la sentencia dictada en el juicio ciudadano 244/2015, confirmó la cadena impugnativa en la que se ratificó el triunfo de la planilla de candidatos del PAN para el ayuntamiento de San Luis de la Paz, en la que participó el actor, así como la validez de dicha elección.

Además, en los autos del expediente no hay constancia que acredite que el actor renunció al cargo por el que contendió en el proceso interno, ni tampoco existe algún otro documento del cual se desprenda que existió algún impedimento legal para que fuera registrado como candidato, lo cual el propio Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN reconoció al momento de dar respuesta a la información que le solicitó el tribunal local.

Por consiguiente, el actor no encuadra en el supuesto que motivó las providencias emitidas el veintiuno de marzo, relativo a aquellos precandidatos que tuvieron que ser sustituidos con motivo de las renunciaciones que presentaron ante el órgano estatal del partido.



En consecuencia, se propone revocar el registro de Ricardo Yuri Salazar Naranjo, como primer regidor propietario y ordenar el registro del actor en los términos señalados en el proyecto de cuenta.

Es cuanto, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración con el proyecto que se acaba de dar cuenta.

Si no hay intervenciones, le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos tome, por favor, la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Con gusto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: También con la propuesta en sus términos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 387 de este año del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se revoca la resolución impugnada.

Segundo. Se deja sin efectos todo lo actuado por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional con motivo del reencauzamiento que ordenó el Tribunal Electoral del estado de Guanajuato al resolver el juicio ciudadano local número 15.

Tercero. En plenitud de jurisdicción, se revoque el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato el pasado cuatro de abril en lo referente al registro de Ricardo Yuri Salazar Naranjo.

Cuarto. Se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en la referida entidad federativa, que realice el registro respectivo conforme a lo establecido en el esta sentencia.

Quinto. Se vincula al citado consejo general para que se pronuncie en los términos precisados en la sentencia.

Ahora, le rogaría al señor secretario Leopoldo Gama Leyva dé cuenta, por favor, con el siguiente de los proyectos que somete a consideración de esta sala el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta Leopoldo Gama Leyva: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral número 6 y sus acumulados, todos de este año, promovidos por Amada Zavala en su carácter de presidenta municipal del ayuntamiento de Zaragoza, en el Estado de San Luis Potosí, y los ciudadanos María Juana Nieto Gómez, María del Carmen Flores Cárdenas, Florencio Armendáriz Salazar e Hilario Rico Mendoza en su carácter de regidores, y Víctor Hugo Alvarado Vega en su carácter de síndico.

Estos actores promueven en contra de la resolución de treinta de marzo del año en curso, dictada por el tribunal electoral del San Luis Potosí en el juicio ciudadano local de clave 4/2015 y su acumulado 6/2015, cuyos resolutivos en lo que fue materia de impugnación, establecieron lo siguiente:

Primero, son infundados los agravios hechos valer por los actores en el juicio respectivo en relación con el bono navideño que reclaman del Ayuntamiento, lo anterior ya que dicha prestación económica no se encontraba prevista en el presupuesto de egresos 2014-2015.

Segundo, que resulta fundado el agravio hecho valer por el síndico respecto de la reducción de su dieta mensual, ya que de conformidad con el tabulador contemplado en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil catorce, se aprobó una dieta mensual para ese cargo de 31 mil 571 pesos.

Tercero, que al acreditarse que a partir del mes de marzo de dos mil catorce se le practicaron reducciones injustificadas a su sueldo, se ordenó al ayuntamiento de Zaragoza cubrir la diferencia existente a su favor, atendiendo al salario previsto conforme al tabulador aprobado en el ejercicio fiscal dos mil catorce.

Por una parte, la pretensión de la presidenta municipal del ayuntamiento de Zaragoza consiste en que se revoque la controvertida, y con ello que se absuelva al ayuntamiento que preside realizar el pago al que fue condenado efectuar a favor del ciudadano Víctor Hugo Alvarado Vega.

Por lo que respecta a los ciudadanos María Juan Nieto Gómez, María del Carmen Flores Cárdenas, Florencio Armendáriz Salazar e Hilario Rico Mendoza, y en último lugar, por el actor Víctor Hugo Alvarado Vega, su pretensión consiste en que se revoque la sentencia materia del presente juicio, toda vez que argumentan que el tribunal responsable realizó un análisis incorrecto de su causa de pedir, relacionada con diversas prestaciones laborales que no les habían sido cubiertas.



Al respecto, la ponencia considera que asiste razón a los regidores del síndico, ya que efectivamente el tribunal responsable no precisó correctamente la Litis señalada en sus escritos de demanda, y como consecuencia no verificó si las prestaciones reclamadas se aprobaron en el presupuesto de egresos del año correspondiente, y si efectivamente fueron liquidadas por el Ayuntamiento.

Lo anterior se traduce en una violación procesal manifiesta en contra de los demandantes, toda vez que no existe plena coincidencia entre lo resuelto por el tribunal responsable y la Litis planteada por las partes, al dejarse de resolver sobre lo que fue planteado en el escrito de demanda.

Del mismo modo se observa que el tribunal responsable también incumplió con el deber de exhaustividad que exige agotar cuidadosamente todas y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Por esas razones la ponencia propone revocar la resolución impugnada, al considerarse fundados los agravios expuestos por los regidores y el síndico; adicionalmente, el proyecto considera innecesario ocuparse de los argumentos manifestados por la presidenta municipal del ayuntamiento mencionado, toda vez que con motivo de la reposición del procedimiento que se propone, el juicio electoral presentado por ella quedaría sin materia.

En tal virtud, se considera que debe sobreseerse en dicho juicio.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración esta propuesta.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio electoral número 6 y los juicios ciudadanos números 340 al 344, todos de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios ciudadanos números 340 al 344 al juicio electoral 6, debiendo desglosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo. Se sobresee en el juicio electoral número 6 respecto de los actos reclamados por Amada Zavala en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí.

Tercero. Se deja sin efectos la sentencia impugnada.

Cuarto. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí reponer el procedimiento primigenio en los términos precisados en la presente resolución; y una vez que realice las dirigencias pertinentes y pronuncie la resolución que en derecho corresponda dentro de las 24 horas siguientes, deberá remitir a esta sala copia de la misma.

Ahora le ruego al señor secretario Christopher Augusto Marroquín Mitre, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la ponencia a mi cargo sometemos a consideración de este Pleno.

Secretario de estudio y cuenta Christopher Augusto Marroquín Mitre: Con su autorización magistrado, presidente, magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los siguientes juicios:

Uno, juicio de revisión constitucional electoral 53 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional y Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí el trece de abril de este año, mediante la cual confirmó la aprobación de os registros de Esther Angélica Martínez Cárdenas, María Rebeca Terán Guevara y Óscar Bautista Villegas, al estimar que en su carácter de diputados federales no tenían la obligación de separarse de su cargo para participar como candidatos a diputados locales en el Estado de San Luis Potosí.

Dos, juicio de revisión constitucional electoral 61 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada el diecisiete de abril por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, a través de la cual se confirmó el registro de la planilla de mayoría relativa, encabezada por Crisofono Sánchez Lara, como candidato a presidente municipal para contender al ayuntamiento de Tampacán, San Luis Potosí, ya que se consideró que para participar con ese carácter el referido candidato no debía separarse de su cargo a diputado local.



Y tres, juicio de revisión constitucional electoral 62 y su acumulado, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 382, ambos del año en curso, promovidos respectivamente por el Partido Acción Nacional y por Víctor Manuel Mendoza Ramírez, en contra de la resolución dictada por el referido tribunal local el diecisiete de abril, mediante la cual se confirmó el registro de la planilla de mayoría relativa, encabezada por José Everardo Nava Gómez, como candidato a presidente municipal para contender al ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, al estimarse que para participar con ese carácter, el mencionado candidato no tenía la obligación de separarse de su cargo de diputado federal.

La razón principal en las tres resoluciones impugnadas consiste en que los supuestos de inelegibilidad son limitativos y no enunciativos, por lo que para declarar inelegible a un candidato, necesariamente debe ubicarse en alguna hipótesis prevista expresamente en la norma. Ahora, la pretensión de los actores es que se modifiquen las resoluciones reclamadas para que los candidatos registrados sean declarados inelegibles y consecuentemente su registro sea revocado.

En primer término, en el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 53 de este año, se propone sobreseer en el juicio en lo que respecta a Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza, porque en cuanto a dicha actora, la sentencia impugnada constituye un acto derivado de otro consentido, ya que no impugnó la aprobación de los registros que confirmó el tribunal responsable.

Por otra parte, en cuanto al fondo de los juicios de cuenta, la cuestión jurídica a resolver se centra en determinar, por una parte, si quienes tienen la calidad de diputados federales o diputados locales, deben estar sujetos a la restricción prevista en el artículo 118 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, es decir, si deben separarse de su cargo para contender a integrar un ayuntamiento.

Y por otro lado, si los diputados federales se encuentran sujetos a la restricción análoga contenida en el artículo 47 del mismo ordenamiento, consistente en la misma obligación de separarse de su cargo para ser candidatos a diputados locales.

En este sentido, en los proyectos se propone determinar que no le asiste razón a los actores, toda vez que conforme al artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, las restricciones en el derecho de ser votado, deben estar previstas en una ley en sentido formal y material, pues el mandato constitucional del establecimiento de dichos límites se dirige al legislador en razón de su composición plural y legitimidad democrática, ya que tienen libertad de decisión para establecer dichas restricciones, siempre que se ajusten a parámetros de razonabilidad.

Por lo tanto, las ponencias consideran que tampoco les asiste razón a los actores cuando solicitan que se ejerza un control de constitucionalidad y convencionalidad para establecer que los referidos funcionarios públicos se incluyen en una disposición constitucional local que no los contempla, pues al tratarse de restricciones al derecho humano de ser votado y de una norma en la que el legislador potosino no previó la categoría a la que corresponden los referidos servidores públicos ni esta se advierte del orden jurídico local, no es posible a través de una sentencia establecer una causa de inelegibilidad, no prevista constitucional ni legalmente.

Finalmente, se precisa que el hecho de que ciertos servidores públicos no se encuentren dentro de los supuestos de inelegibilidad, no implica que estén exentos de violar el principio de equidad en la contienda y para evitar esas conductas existe un marco normativo aplicable que tiene como propósito generarla y garantizarla de frente al poder que representa el ejercicio de un cargo público.

En consecuencia, las ponencias proponen confirmar las resoluciones impugnadas, por estimarse que en los casos concretos a fin de contender por una presidencia municipal o, en su caso, por una diputación local en el Estado de San Luis Potosí, el diputado local y los diputados federales, respectivamente, no estaban obligados a separarse de su cargo 90 días antes de la elección. Es la cuenta, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración estos proyectos.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome la votación por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Con gusto, señor magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los tres proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los tres proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: También a favor de los tres proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 53 de este año del índice de esta sala regional se resuelve:

Primero. Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral únicamente por lo que respecta a Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza.



Segundo. Se confirma la sentencia impugnada.

Dos.- en cuanto al juicio de revisión constitucional electoral número 61 de este año del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Tres.- finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral número 62 y juicio ciudadano número 382, ambos de este año del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se acumula el juicio ciudadano 382 al juicio de revisión constitucional electoral número 62 debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo. Se confirma la sentencia impugnada.

Ahora, le pediría al señor secretario Mariano Alejandro González Pérez dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que la ponencia de un servidor pone a consideración de esta sala.

Secretario de estudio y cuenta Mariano Alejandro González Pérez: Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 378 de este año, promovido por Raúl Figueroa García, en el que controvierte la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el medio de impugnación que promovió para denunciar diversas irregularidades acaecidas durante el proceso de selección interna del candidato del citado instituto político a diputado local por el V Distrito, en Querétaro.

A su vez en la demanda se combate el acuerdo del Consejo Distrital del Instituto Electoral Local por el que se registró la candidatura controvertida por el actor.

En un principio, en el proyecto se propone sobreseer en el juicio por cuanto hace a los reclamos dirigidos a controvertir la resolución partidista, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, pues la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el ordenamiento legal.

Determinada la improcedencia de las alegaciones, vinculadas con la resolución partidista, al estudiar los agravios dirigidos a combatir el acuerdo de la autoridad electoral por el que se concedió el registro del candidato del partido político, en el proyecto se propone confirmar la determinación del consejo distrital.

Se arriba a tal conclusión tomando en consideración que los reclamos por los que el actor solicita la revocación de la candidatura, no se encuentran dirigidos a combatir, por vicios propios, el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos por la ley local para la procedencia del registro, sino que se limita a referir irregularidades del proceso de selección interna, mismos que debieron ser controvertidos directa y oportunamente ante las instancias partidistas o jurisdiccionales correspondientes, sin que resulte válido que de resentir alguna lesión se controvierte el acto por el cual la autoridad administrativa electoral realiza el registro de la candidatura, pues por regla general este sólo puede combatirse por vicios propios, o bien cuando el acto

partidista y el registro se encuentren indisolublemente vinculados, extremos que en el asunto no se satisfacen.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Mariano.

Señores magistrados, a su consideración esta propuesta.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es mi consulta.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 378 de este año del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se sobresee en el juicio respecto de la impugnación de la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del juicio de inconformidad 243.

Segundo. Se confirma el registro de Luis Gerardo Ángeles Herrera como candidato del Partido Acción Nacional a diputado local de mayoría relativa en el Distrito V de Querétaro.

Ahora sí, le rogaría al señor secretario Ricardo Arturo Castillo Tejo dé cuenta, por favor, de manera conjunta, con los distintos proyectos de resolución que las ponencias de esta sala ponen a consideración.

Secretario de estudio y cuenta Ricardo Arturo Castillo Tejo: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.



Procedo a dar cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 72, 73, 74, 76 y 78 promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y 77, promovido por el Partido Acción Nacional, en los cuales controvierten respectivamente las sentencias dictadas en los recursos de revisión 22, 24, 25, 26 y 33 del índice del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En las sentencias combatidas, el tribunal responsable determinó revocar las candidaturas de diversos candidatos postulados para la renovación de los ayuntamientos de Zaragoza, Ébano, Coxcatlán y Santa Catarina, debido a que los candidatos impugnados no acreditaron fehacientemente cumplir con el requisito de residencia, pues la constancia expedida por los secretarios de los ayuntamientos tenían diversas omisiones; asimismo, determinó otorgarles el plazo del artículo 309, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado para que subsanaran las deficiencias correspondientes.

En los proyectos se propone dar contestación a los agravios en el siguiente sentido:

Respecto al juicio de revisión constitucional 77, promovido por el Partido Acción Nacional, acumulado al diverso juicio 74, el ponente propone confirmar la resolución recurrida, toda vez que la sentencia se encontraba debidamente fundada y motivada, pues el responsable expuso los razonamientos e invocó los preceptos legales que sustentaron la decisión de no otorgarle valor probatorio a la constancia de residencia, aunque explica los motivos por los cuales con dicho documento no se acreditó el cumplimiento del requisito de legibilidad, contenido en el artículo 117, fracción segunda de la Constitución de San Luis Potosí.

Asimismo, expone que fue correcta la conclusión del tribunal local, toda vez que al analizar la constancia de residencia no se cercioró adecuadamente que el solicitante hubiera residido en el municipio, pues para su emisión se basó únicamente en el dicho del solicitante sin verificar alguna base documental que confirmara dicha aseveración.

Por lo que hace a los juicios 72, 73, 74, 76 y 78, se propone confirmar las sentencias por las siguientes razones:

El tribunal responsable sostuvo que la constancia de residencia no resultaba suficiente para acreditar el cumplimiento del requisito de elegibilidad, pues no se advertía que ésta se hubiera apoyado en elementos probatorios idóneos para que se pudiera tener algún indicio que permitiera concluir que los candidatos tuvieron una residencia fija en sus respectivas municipalidades.

Sin embargo, que la insuficiencia de tal constancia no debía tener como consecuencia la declaración de inelegibilidad, sino que debía otorgarse a los afectados un plazo para subsanar tal irregularidad por alguno de los medios establecidos en la ley.

En los proyectos se sostiene que dicha consideración resultó correcta, pues de conformidad con la Constitución Federal y Estatal, el derecho a ser votado requiere que se cumplan con los requisitos establecidos en las leyes, entre los cuales se encuentra el relativo a la residencia efectiva, plazo que en este caso asciende a un año tratándose de originarios, y a tres en el caso de vecinos de las municipalidades.

Ahora, en el caso de la legislación de San Luis Potosí, la constancia de residencia o la certificación notarial resultarán idóneas para acreditar el cumplimiento del requisito; sin embargo, las documentales que permitan al secretario del ayuntamiento emitir la constancia, deberán proporcionar datos objetivos sobre el plazo de residencia sin perjuicio de que éstas puedan ser desvirtuadas con otros elementos probatorios.

En los casos analizados, se advirtió que las constancias de residencia contenían información que impedía reconocerles, aunque fuera un valor probatorio indiciario, contenían datos vagos e imprecisos.

Se señala que en la impugnación primigenia únicamente se encaminó a acreditar la insuficiencia en el cumplimiento del requisito de los candidatos impugnados, pero en ningún momento se acreditó el incumplimiento del requisito per se.

En este tenor, si la falta de cumplimiento al requisito de residencia se debió a una deficiencia en el documento presentado para tales efectos y no se acreditó el incumplimiento del mismo a través del ofrecimiento de algún elemento probatorio diverso, es factible considerar que el incumplimiento del requisito puede ser subsanado como se determinó en la resolución impugnada.

Por otra parte, se argumenta que el otorgamiento de un plazo para subsanar la deficiencia no constituyó un plazo extraordinario y que el derecho afectado al partido político que instó el juicio primigenio, se vio subsanado cuando la situación de hecho irregular se vio extinta, pues en lo sucesivo el proceso electoral se desarrollará conforme a los cauces legales; por ende, también se considera que la sentencia analizada se apega a lo dispuesto en la ley procesal electoral del estado, lo anterior, de conformidad con las consideraciones expuestas en los proyectos.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Ricardo.

Señores magistrados, a su consideración con los proyectos de la cuenta.

Si tampoco hay observaciones, ni comentarios, señora secretaria general de acuerdos, tome la votación por favor.

Secretaria general de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Con gusto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los cinco proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.



Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: También a favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, por lo que respecta a los juicios de revisión constitucional electoral números 72, 73, 76 y 78, todos de este año del índice de esta sala regional, se resuelve respectivamente:

Único. Se confirman las sentencias recurridas en lo que fue materia de impugnación.

Por último, en los juicios de revisión constitucional electoral número 74 y 77, ambos de este año, y también del índice de este órgano jurisdiccional, se resuelve:

Primero. Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral número 77 al diverso 74, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos a los autos del expediente acumulado.

Segundo. Se confirma la sentencia impugnada.

Bien, ahora le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos dé cuenta por favor con los restantes proyectos listados para esta Sesión.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto y con su autorización, señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 395, promovido por Jorge Luis Palacios de la Vega y Agustín de la Torre Dionisio, a fin de controvertir la resolución de la Secretaria Técnica del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que declaró improcedente su recurso de reconsideración.

En el proyecto se propone desechar la demanda por haber sido presentada de manera extemporánea.

Esto es así en virtud de que la resolución combatida fue notificada a los actores el pasado diecinueve de abril, aspecto que reconocen en su escrito inicial, por tanto, el plazo para la presentación oportuna transcurrió del veintitrés de ese mes, y como la demanda se presentó el veinticinco siguiente se evidencia su extemporaneidad.

Enseguida, me refiero al juicio ciudadano número 402, promovido por Casimiro Perrusquia Prado en contra del acuerdo del pasado veintisiete de abril, dictado por el Magistrado instructor en el recurso de apelación número 22 del índice del Tribunal Electoral Estatal de Querétaro.

La improcedencia del medio de impugnación se sustenta en que el proveído impugnado no afecta algún derecho político-electoral, ni genera perjuicio

irreparable al actor, ya que su finalidad fue requerir información para que el tribunal responsable pudiera estar en aptitud de resolver dicho recurso, de modo que no resulta firme ni definitivo.

Además, en el proyecto se razona que esta sala regional no es competente para conocer la denuncia que realiza en su demanda, en la que solicita la destitución de los Magistrados que integran el tribunal local.

Por último, en virtud de que el promovente empleó diversas expresiones en las que profiera ofensas en contra de los magistrados del referido tribunal, se propone al pleno conminarlo para que en lo sucesivo se conduzca con el debido respeto a las partes que intervienen en los medios de impugnación del conocimiento de esta sala regional.

Es la cuenta de estos proyectos, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

Señores magistrados, a su consideración estas dos propuestas.

Bien, si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los dos proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de los dos proyectos también, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene. En consecuencia, en el juicio ciudadano número 395 de este año de índice de esta sala regional, se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda.

Por su parte, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 402 de este año del índice de esta sala regional, se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Primero. Se desecha de plano la demanda.

Segundo. Se conmina a Casimiro Perrusquia Prado para que en lo sucesivo se conduzca con el respeto debido a las partes en los medios de impugnación del conocimiento de esta sala regional apercibido que de no hacerlo se le aplicará una medida disciplinaria en los términos precisados en esta sentencia.

Pues bien, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para esta sesión pública, siendo las veintidós horas con tres minutos se da por concluida.

Muchas gracias a todos, que pasen muy buena noche.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 39, fracción X, del Reglamento Interno de este tribunal electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



IRENE MALDONADO CAVAZOS

